

Expte.13-05340215-3/1  
"CORREA LLANO...  
EN J° 406230/55659  
"CORREA LLANO... P/  
REGULACIÓN..." P/  
REP"

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Dr. Gonzalo Correa Llano interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 55659 caratulados "Correa Llano Gonzalo c/ Provincia ART p/ Regulación de honorarios".

El Dr. Gonzalo Correa Llano, promovió regulación de honorarios contra Provincia A.R.T. S.A.

En primera instancia se regularon honorarios por una suma inferior a la pretendida por el profesional. La Cámara confirmó lo decidido.

## II.- AGRAVIOS:

Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que la decisión violenta el orden normativo; y que es arbitraria.

Sostiene que no se han aplicado el art. 6 de la Ley 9017, el mínimo arancelario previsto en el art. 10 de la LA, y el art. 33 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario. ,

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que: La ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional; en consecuencia, las argumentaciones basadas en el propio crite-

rio del recurrente y que no traducen más que meras discrepancias subjetivas del interesado, son insuficientes para determinar la apertura de la instancia extraordinaria. (Expte.: 13-03767949-0/1 - TERSUS S.R.L. Y OTROS EN JUICIO N 153). La sola mención de las normas jurídicas implicadas, así como la sola afirmación de una tesis jurídica no basta para configurar un agravio reparable por casación, desde que es absolutamente necesario la demostración del error en la interpretación atribuido a fin de que los argumentos de la queja alcancen la entidad requerida por el Código Procesal Civil. (Expte.: 114419 - STRATTON ARGENTINA SA EN J 44287 SIRARUS).

En el caso de autos Juzgado aplicó el art. 1255 del CCyC, que prevé la posibilidad del Juez de fijar equitativamente los honorarios cuando la aplicación de la ley de aranceles conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y y la importancia de la labor cumplida y esta agravio no ha sido desvirtuado. Tampoco se ha demostrado irrazonabilidad en el juicio del Juzgador cuando advirtió que se reguló un 1,5 jus que es el valor establecido por la LA para los Amparos de Urgimiento que guardan cierta similitud en cuanto a la labor a desempeñar por el profesional. Cabe resaltar que no se cuestiona el carácter alimentario del honorario profesional, sino que lo que se establece, es la proporcionalidad de la retribución y la labor cumplida, por lo que no se puede considerar que en el caso concreto exista arbitrariedad.

En lo que respecta a inconstitucionalidad del art. 10 de la ley de Aranceles, solo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía o cuando una estricta necesidad lo requiera; por lo tanto, cuando existe la posibilidad de una solución adecuada del juicio, por otras razones, debe apelarse a ella en primer término. Y que siendo que el Juez puede aplicar equitativamente la retribución (art. 1255 del C.C.CY c. Y ART. 13 de la L.A.) no cabe la descalificación de la normativa arancelaria por la vía de la inconstitucionalidad. Debe pues de tratarse de casos en los cuales la desproporción sea evidente, es decir indiscutible, manifiesta, inmediatamente apreciable, notoria; y una falta de justificación de tal desproporción (Dupuis, Juan C. en Bueres-Highton "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Buenos Aires, Hammurabi, T° 4-A, pág. 560/561). En conclusión y atendiendo la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica configura el remedio extremo al cual el juzgador debe

acudir sólo como última ratio, cuando no tienen otra alternativa posible, (Expte.: 13-00832173-0/1 - GALENO ART SA EN JUICIO N 42.411 TONELLI CEFERINO DANIEL C/ MAPFRE ARGENTINA ART SA P/ ACCIDENTE P/REC EXTRAORD) y que conforme lo antes expuesto los Jueces cuentan con la posibilidad de establecer la proporcionalidad del honorario regulado, determinándolo en forma equitativa en función de la labor cumplida y la medida del interés defendido entre otros elementos. (art. 1627 del Código Civil y art.1255 del Código Civil y Comercial) se concluye que la sentencia no adolece de los vicios o errores que se invocan puesto que no se ha demostrado en el caso concreto la arbitrariedad y los errores de derecho denunciados.

Tampoco resulta procedente la queja relativa a que se debe aplicar el art. 33 del CPCCT toda vez que V.E. ha resuelto en una causa análoga, en Autos N° 13-04837934-0/1 (010303-54306) “CORREA LLANO GONZALO EN J°”, que para la actuación de los letrados que concurren por los damnificados, en los procedimientos de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales de la Ley 27348, a la que Mendoza adhirió por la Ley 9017, son aplicables la Resolución SRT 298/17 y el artículo 6 de la ley provincial recién indicada, y que la normativa remite solamente a la ley arancelaria local –Ley 9131-, no resultando de aplicación el C.P.C.C.T. en razón de no existir remisión expresa.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 2 de noviembre de 2021..-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General